

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0926**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

**“Art. 83 numeral 1.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:

1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

**“Art. 226.-**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro



radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de **administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, señala:

**“Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

**“Artículo 110.- Plazo para Instalar.**

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*1. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Disposición Transitoria**

*Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Disposiciones Derogatoria**

*Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley”.*



Que, el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción expedido a través de Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, manifiesta:

**“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.”.

Que, en la Autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, de canal 41 de la estación de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, señala:

#### SEPTIMA.- OBLIGACIONES GENERALES

*“La Autorizada, está obligada a cumplir con las siguientes obligaciones, entre otras:*

*b) Instalar, operar y transmitir programación regular, la estación de radiodifusión en forma correcta en el plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente instrumento, para lo cual deberá notificar a la SUPERTEL con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación...”.*

Que, el señor Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento vinculante emitido con oficio 08803 de 18 de agosto de 2009, se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

*“Corresponde conforme a derecho, la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento”.*

Que, mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de :

*“g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”.*

Que, el 1 de marzo de 2013, se otorgó a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, la autorización del canal 41 UHF para la instalación y operación de una estación de televisión abierta de la categoría Servicio Público a denominarse



TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Que, en la Cláusula Séptima del mencionado título habilitante, se estipuló que:

*"La Autorizada, está obligada a cumplir con las siguientes obligaciones, entre otras:*

*b) Instalar, operar y transmitir programación regular, la estación de radiodifusión en forma correcta en el plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente instrumento, para lo cual deberá notificar a la SUPERTEL con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación..."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de la autorización otorgada y la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, el plazo para la instalación, operación y transmisión de programación regular en forma correcta es de un año, contado a partir de la suscripción del respectivo título habilitante, para lo cual la concesionaria debía notificar a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación, plazo que venció el 1 de marzo de 2014.

Que, con oficio No. 149 GMAA-A de 12 de marzo de 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2014-002958, el Alcalde del cantón Antonio Ante y el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante, por las consideraciones constantes en la misma, han solicitado un ampliación de plazo de 180 días, período en el cual consideran que solucionarán el problema presupuestario.

Que, mediante oficio GAD M-AA-A No. 366 de 17 de septiembre de 2014, ingreso No. 08733, el Alcalde de Antonio Ante y la Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, informan que la estación de televisión saldrá al aire el 19 de septiembre 2014.

Que, en oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2014-013339, de 19 de diciembre de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informa respecto a la operación de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 41 ) matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura y concluye: *"De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en virtud de que se ha verificado que el autorizado no ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b) del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, de conformidad al oficio No. 08803 de 18 de agosto de 2009 del Procurador General del Estado, corresponde conforme a derecho "la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."*

Que, en comunicación No. 0021-GADM-AA-A, de 16 de enero de 2015, ingresado con trámite SENATEL-2015-000704, el Alcalde del Gobierno Municipal Antonio Ante y la Gerente de la SERMAAA EP, solicitaron que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la firma del acta de puesta en operación del canal de televisión, señalando que se encuentra operativo con programación al aire.

Que, mediante Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por las consideraciones constantes en la



misma, en el artículo 2 resolvió *“Disponer a la Superintendencia Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente Acta de Puesta en Operación, relacionada con el canal de televisión denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, (Canal 41), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SEREMAAA-EP”.*

Que, mediante Informe Técnico No. IT-IRN-C-2015-0124, de 13 de marzo de 2015, la ex Intendencia Regional Norte ahora Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por suscripción el memorando No. ARCOTEL-2015-IRN-C00056, de 27 de marzo de 2015, textualmente señala:

#### “RESULTADOS

*El detalle de las verificaciones efectuadas y del monitoreo realizado se adjuntan al presente informe; debiendo destacar principalmente lo siguiente:*

*Para el enlace “Estudio-Transmisor” la Televisora en referencia ocupa una frecuencia no autorizada, por cuanto se detectó la operación de dicho enlace, en 2149 MHz; cuando lo autorizado es 6762.5 MHz.*

*Adicionalmente el enlace “Estudio-Transmisor” se detectó operando en polarización horizontal, cuando lo autorizado es polarización vertical.*

*Los paneles UHF del sistema de transmisión en Cerro Cotacachi están ubicados a una altura aproximada de 12 metros, mientras que lo autorizado son 24 metros; adicionalmente dichos paneles se verificaron instalados en un azimuth de 90°, cuando lo autorizado son 85 grados.*

*El transmisor de potencia de “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)”, en Cerro Cotacachi no posee instrumento de medida por lo que no fue posible medir la potencia de salida efectiva del equipo. Según lo manifestado por personal de la estación, los equipos con los cuales se encuentra operando la Televisora con provisionales”.*

#### “CONCLUSIONES

*Sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se determina que la misma opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, registrados en la base de datos SIRATV.”.*

Que, con memorando ARCOTEL-IRN-2015-C00056 de 27 de marzo del 2015, el Intendente Regional Norte, solicitó a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico el criterio *“...respecto del plazo que se deba otorgar a los concesionarios, en este caso “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, para que realicen las respectivas correcciones previo a la suscripción del acta de inicio de operaciones; considerando que el artículo 29 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía para tal efecto el término de hasta noventa días”.*

Que, mediante memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0313 de 10 de diciembre de 2015 la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0053, de 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se concluye que:



*“En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014 y la ex Intendencia Regional Norte actualmente Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e informe IT-IRN-C-0124, de 13 de marzo de 2015, anexo al Memorando ARCOTEL-2015-IRN-C00056 del día 27 de marzo de 2015, comunicaron que sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, determinaron que opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, se puede indicar que Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP no ha puesto en funcionamiento el canal de acuerdo a las características autorizadas dentro del plazo de un año, el mismo que venció el 1 de marzo de 2014, por lo que se considera que no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, hoy artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013...”*

*En tal virtud se considera que se debería arbitrar las medidas que en derecho correspondan, respecto al incumplimiento de la operación con las características técnicas autorizadas del canal 41 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.”*

- Que, con memorando ARCOTEL-CTC-2015-0268-M de 10 de diciembre de 2015, la Coordinación Técnica de Control, solicitó a la Asesoría Institucional que: “se sirva arbitrar las medidas que en derecho correspondan respecto al incumplimiento de la operación con las características técnicas autorizadas del canal 41 UHF de televisión dentro del plazo de un año otorgado a la de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP.
- Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes, entre ellos los sistemas de audio y video por suscripción.
- Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por la Directora Ejecutiva, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes al otorgamiento y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley, tanto en el otorgamiento directo como mediante concurso público, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, es necesario mencionar que la Ley de Radiodifusión y Televisión se encontraba vigente en la fecha en la cual el concesionario debía suscribir el Acta de Puesta en Operación, así como a la fecha en la cual el Organismo Técnico de Control emitió el Informe Técnico correspondiente; y que en su artículo 67 prescribía que las concesiones terminaban “... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo...”; causal de terminación de los títulos habilitantes, acogida tanto en el numeral 1 del artículo 47 como en el artículo 110 de la vigente Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece que “el plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”



- Que, de la revisión a la Autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, de canal 41 de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se puede establecer que la misma fue celebrada el 01 de marzo de 2013; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo prescrito en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el plazo de instalación y operación del referido sistema era de un año (1), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, esto es hasta el 01 de marzo de 2014.
- Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014, elaboró el Informe de Inicio de Operación de la estación de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE" (canal 41), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, en el que manifestó entre otras cosas, que la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, mediante oficio GAD M-AA-A No. 366 de 17 de septiembre de 2014, ingreso No. 08733, el Alcalde de Antonio Ante y la Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP, informan que la estación de televisión saldrá al aire el 19 de septiembre 2014, cuando el plazo de un año para la instalación, operación y transmisión de programación regular ya había vencido el 01 de marzo de 2014; incumpliendo con lo manifestado en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que al no haber operado dentro del plazo establecido, el autorizado de la citada estación habría incurrido en la causal de terminación de la respectiva autorización, establecida en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (derogada); y, hoy de acuerdo con la normativa vigente por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, mediante memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0313 de 10 de diciembre de 2015 la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0053, de 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se concluye lo textualmente señalado:

*"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2014-2523 de 17 de diciembre de 2014 y la ex Intendencia Regional Norte actualmente Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e informe IT-IRN-C-0124, de 13 de marzo de 2015, anexo al Memorando ARCOTEL-2015-IRN-C00056 del día 27 de marzo de 2015, comunicaron que sobre la base de la inspección efectuada al canal de televisión "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)" matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, determinaron que opera con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, se puede indicar que Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAA-EP no ha puesto en funcionamiento el canal de acuerdo a las características autorizadas dentro del plazo de un año, el mismo que venció el 1 de marzo de 2014, por lo que se considera que no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, hoy artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales, literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013. (Énfasis fuera de texto original)*

*En consideración a lo inmediatamente expuesto y de conformidad con el criterio emitido por el Procurador General del Estado, en oficio No. 08803 de 18 de agosto de 2009 para casos de similar naturaleza y en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República que establece que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, esta Dirección considera que no es procedente otorgar a la concesionaria el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del*



*Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, para lo cual se debe tomar en cuenta que ha transcurrido 2 años desde la fecha de la concesión del canal de televisión hasta la fecha en que por orden del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la ex Intendencia Regional Norte hoy Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó la segunda inspección, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015”.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-2031-M de 17 de diciembre de 2015, concluyó que:

*“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería disponer el inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, de la estación de televisión denominado “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-2031-M de 17 de diciembre de 2015

**ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, de la estación de televisión denominado “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (canal 41)” matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

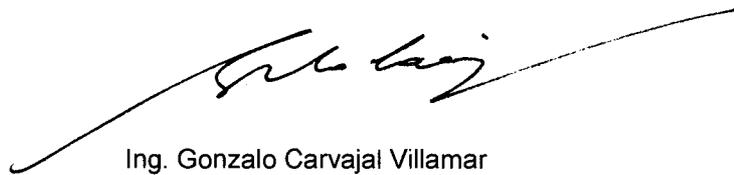
**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO:** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante -SERMAA EP, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 18 DIC 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)